



**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-129/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

[REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y *SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.* (SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-129/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: [REDACTED] Adscrito a la Secretaría De Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Servicios de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte En General LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V.”.

**GLOSARIO**

**Actos impugnado** “Boleta de infracción”, número [REDACTED] de fecha 10 de junio del 2023” (sic).

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor demandante** o [REDACTED]

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el veintidós de junio del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la ilegal infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de junio del 2023, señalando como autoridad responsable a: “[REDACTED] Adscrito a la Secretaría De Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Servicios de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte En General LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V.” (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las

---

<sup>1</sup> Fcjas 01-09

razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** En acuerdos de fecha del veintiuno y veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés,<sup>3</sup> se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés,<sup>4</sup> se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha del nueve de octubre del año dos mil veintitrés,<sup>5</sup> previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

**SEXTO.-** Previa certificación, en acuerdo de dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la Sala instructora tuvo por presentado al **Ciudadano** [REDACTED] parte demandante y el segundo por el **Licenciado** [REDACTED]

<sup>2</sup> Fojas 15-18.

<sup>3</sup> Fojas 34-35; 45-46 y 58-59.

<sup>4</sup> Foja 68.

<sup>5</sup> Foja 74-75.

<sup>6</sup> Fojas 90-94.

██████████ delegado de las autoridades demandadas en el presente juicio, ratificando las pruebas que consideraran oportunas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.-** En auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, la exhibición de la infracción de tránsito controvertida.

**OCTAVO.-** Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, se tuvo por exhibida la infracción de tránsito original; por tanto, se ordenó dar vista a la parte demandante por tres días.

**NOVENO.-** Por las razones relatadas en los precedentes séptimo y octavo, la audiencia de pruebas y alegatos se difirió en tres ocasiones, veintitrés de enero<sup>9</sup>, catorce de marzo<sup>10</sup> y treinta de abril<sup>11</sup>, de dos mil veinticuatro.

**DÉCIMO.-** Finalmente, el día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro<sup>12</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas,

---

<sup>7</sup> Fojas 112-113

<sup>8</sup> Fojas 127-128.

<sup>9</sup> Foja 118.

<sup>10</sup> Foja 133.

<sup>11</sup> Foja 142.

<sup>12</sup> Fojas 159-161.



considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontraron dos escritos signados por el **Ciudadano** [REDACTED] [REDACTED] parte demandante y el segundo por el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], delegado de las autoridades demandadas, por medio del cual hacen valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Con fecha del dos de julio del año dos mil veinticuatro<sup>13</sup>, se publicó por lista el acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de una autoridad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este

<sup>13</sup> Foja 161 vuelta.

Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativos materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba el original del “acta de infracción de folio [REDACTED] de fecha 10 de junio del año 2023”, visible a la foja ciento veintiséis del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Razón a lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción III, XIV y XVI, del artículo 37 mismas que a la letra dicen lo siguiente:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción III, no se aprecia se encuentre actualizada, toda vez que del acta de infracción de folio [REDACTED] de fecha 10 de junio del año 2023, se advierte claramente que fue impuesta de forma personalísima al ciudadano de nombre [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte demandante en el presente juicio, por tal razón le asiste un interés jurídico para poder combatir el acta de infracción descrita en líneas que anteceden.

En relación a la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta completamente improcedente, toda vez que la existencia del acto impugnado ha sido constatada por este Tribunal, en los términos del apartado considerativo precedente, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta inoperante, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”*

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal Del Ayuntamiento De Cuernavaca; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante procesal de "Servicio De Transporte, Salvamento Y Depósito De Vehículos, Auxiliares Al Transporte En General, LHC Grúas Y Transportes S.A. De C.V", se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO;**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI;**
- **SINE ACTIONE AGIS;**
- **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO;**
- **LA DE FALSEDAD;**
- **DE LA RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA;**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, y.**
- **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.**

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

En cuanto a las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, resulta **infundada**, toda vez que el acta de infracción de folio [REDACTED], fue impuesta de manera personalísima al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo cual le asiste plenamente un interés jurídico y legítimo para controvertir los actos de autoridad, que en esta vía se combaten.

Ahora, bien, ciertamente la falta de acción y derecho es una defensa comúnmente utilizada en el derecho privado para revertir la carga probatoria a la parte demandante; principio acogido en la materia administrativa bajo el principio de presunción de validez del acto administrativo, acogido en el artículo 9, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos<sup>14</sup>.

De esta manera, por virtud del citado principio, corresponde al actor la carga de desvirtuar la validez del acto impugnado.

Por cuanto a la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Por cuanto a la excepción o defensa consistente en **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, resultan **infundadas, toda vez que ya se analizó alguna de las causales de improcedencia** contenidas en la fracción III, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **hechas valer por las autoridades demandas.**

En relación a la **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 9. - El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Por cuanto a la **EXCEPCION DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, no se actualiza la excepción de respeto de la prueba, toda vez que dentro de la apertura de "JUICIO A PRUEBA", a todas las partes se les se respetó el derecho de ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, siempre y cuando sean lícitas y no contravengan la apariencia del buen derecho, y por cuanto a la excepción del "ALCANCE DE LA PRUEBA", no se actualiza ya que, las pruebas que desfilaron ante este Pleno, se advierte claramente que tenían plena relación con el acto impugnado; y dichas pruebas son lícitas y no contravienen la apariencia del buen derecho, y todas las partes tuvieron pleno conocimiento de ellas y no las controvirtieron mediante el incidente correspondiente.

Por cuanto a las **EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**; resultan **improcedentes e infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

**"Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; la autoridad demandada; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

**“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).<sup>15</sup>**

<sup>15</sup> Registro digital: 1684\*5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."*

Por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **“acta de infracción de folio [REDACTED] de fecha 10 de junio del año 2023” (sic)**, misma que fue emitida con motivo de que el Ciudadano [REDACTED] **“CONDUCIR SU VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD”**, este pleno observara que se hayan cumplido las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

En primer lugar, en aras de salvaguardar la seguridad de toda sociedad Morelense, este Pleno, ha determinado no relajar la disciplina en programas denominados **“CONDUCE SIN ALCOHOL”**<sup>16</sup>, o cuando se esté en el supuesto que un **“OPERADOR CONDUZCA UN VEHÍCULO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS”**, toda vez que pone en peligro la vida y la integridad física tanto del conductor y de sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos, por lo tanto este Pleno, ha optado por **no aplicar la suplencia de la queja**, a los justiciables, que han sido sancionados **POR CONDUCIR SU VEHÍCULO EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que existen razones por las cuales este principio no puede aplicarse de manera amplia o automática, las cuales se enuncian a continuación:

- **PUESTOS DE ALCOHOLÍMETROS:** los puestos de alcoholímetros en el los diferentes Municipios del Estado de Morelos, están destinados a mejorar la seguridad vial, reducir los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol, y promover conductas responsables entre los conductores.

<sup>16</sup> B932 22/04/23 PROGRAMA “CONDUCE SIN ALCOHOL” SE APLICA SIN DISTINCIÓN A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS OFICIALES O PARTICULARES, el cual puede ser consultado la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en el link siguiente: <https://cuernavaca.gob.mx/?p=27640>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** La conducción bajo los efectos del alcohol es considerada una violación grave de la ley debido a los riesgos que implica para la vida y la integridad física de las personas. Los conductores tienen la responsabilidad de operar un vehículo de manera segura y legal, y el consumo de alcohol compromete seriamente esta responsabilidad.
- **DETERRENTES LEGALES Y EDUCATIVOS:** La aplicación de sanciones y penalidades por conducir ebrio tiene un efecto disuasorio importante. Es necesario que existan consecuencias legales claras y firmes para desalentar el comportamiento peligroso de manejar bajo los efectos del alcohol. Anular la infracción debilitaría este efecto disuasorio.
- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Conducir bajo los efectos del alcohol es una violación grave de la ley y representa un riesgo significativo para la seguridad pública. Las multas y sanciones asociadas están diseñadas para desalentar este comportamiento peligroso y proteger la vida y la integridad de todos los usuarios de las vías públicas. Permitir la suplencia de la queja podría debilitar la efectividad de estas sanciones y enviar un mensaje equivocado sobre la seriedad del delito.
- **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** La conducción en estado de ebriedad no solo pone en peligro la vida y la integridad física del conductor y a sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos. Las autoridades tienen el deber de aplicar las leyes de tránsito de manera rigurosa y efectiva para garantizar la seguridad de la sociedad en general.
- **PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:** Las multas por conducir en estado de ebriedad suelen

estar reguladas por leyes y reglamentos específicos, con procedimientos establecidos para la imposición y contestación de las multas. Estos procedimientos incluyen plazos y requisitos que deben cumplirse para proteger los derechos tanto del conductor como de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:** El principio de legalidad establece que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo con la ley vigente. La aplicación indiscriminada de la suplencia de la queja podría socavar este principio al permitir la invalidación de multas sin una base sólida en la ley o en los hechos y el Estado y las autoridades estatales o municipales deben ponderar y garantizar la seguridad de la sociedad en general, por encima del interés personal de un individuo.



En ese orden de ideas, aunque la suplencia de la queja es un principio importante en muchos contextos legales, su aplicación en casos de multas por **“CONducir en estado de ebriedad”** se ve restringida por **LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, QUE ES DE ORDEN PÚBLICO**, de ahí la gravedad de la infracción, **TODA VEZ QUE ES MÁS IMPORTANTE PARA ESTE PLENO, LA**

**NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES QUE CONFORMAN NUESTRA SOCIEDAD.**

Sin perder de vista que el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad.

Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya esta determinación el siguiente precedente federal:

**“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>17</sup>.**

*El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse*

<sup>17</sup> Registro digital: 2C15492. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: (I Región)8o.55 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1934. Tipo: Aislada

*excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.”*

**V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja tres a la foja ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>18</sup>

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones

---

<sup>18</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2ª /J. 58/2010, Página: 830.

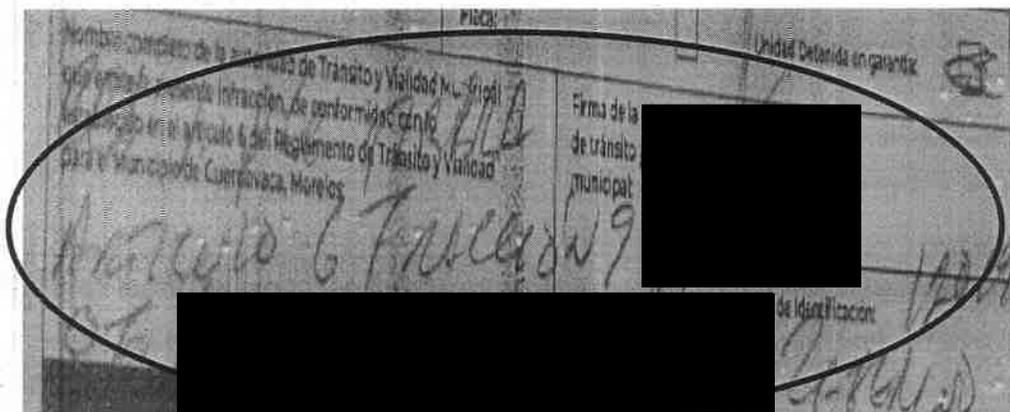
efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

## VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el **PRIMER AGRAVIO**, la parte demandante, medularmente alega que el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su calidad de autoridad demandada, **no fundo su competencia** como autoridad de tránsito ya que solo asentó textualmente [REDACTED]” (SIC).

No puede pasar desapercibido para este Pleno, que el demandante, pretende sorprender a este Pleno, al señalar que el Ciudadano [REDACTED] al momento de llenar el apartado de **“NOMBRE COMPLETO DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITA LA PRESENTE INFRACCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS”**, asentó textualmente [REDACTED]”, (SIC), lo que **resulta completamente falso**, ya que este Pleno, advierte en dicho apartado que el [REDACTED] asentó **“ [REDACTED], ARTICULO 6, FRACCIÓN 9, [REDACTED], para robustecer lo anterior se anexa la imagen siguiente:**

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”



Derivado de lo anterior se advierte claramente que en ningún momento el ciudadano [REDACTED], asentó textualmente la leyenda [REDACTED], (SIC), como lo manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda.

En ese orden de ideas, el ciudadano [REDACTED], argumentó en su defensa que el acta de infracción que en esta vía se combate, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que asentó textualmente como fundamento "[REDACTED]; artículo 6, la fracción 9, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos".

Haciendo una debida interpretación del artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la a letra dice lo siguiente:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;**
- X.- Moto patrullero;

- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este

*Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

Del contenido del artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, advertimos que se encuentra establecida la **fracción IX**, (nueve), que en números arábigos equivale a “9” y **toda vez que la “real academia española” a determinado en su obra titulada “DICCIONARIO PANHISPÁNICO DE DUDAS”, en el numeral “2.2. USO DE LOS NÚMEROS ROMANOS”<sup>19</sup> que:**

“Uso de los números romanos. En la actualidad, solo se usan los números romanos, casi siempre con valor ordinal, en los casos siguientes:

- a) En monumentos o placas conmemorativas, para indicar los años: MCMXCIX (= 1999). Esta costumbre está cayendo en desuso y actualmente es más normal usar la numeración arábica”.

En consecuencia, este Pleno, determina que la “**FRACCIÓN IX**”, es igual a decir “**FRACCIÓN 9**”, por tal razón se determina que el ciudadano [REDACTED] fundó debidamente su competencia en el acta de infracción de folio [REDACTED] ya que estableció perfectamente el artículo 6, la fracción 9 o (IX), del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el

<sup>19</sup> Diccionario panhispánico de dudas.

<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros#:~:text=En%20la%20actualidad%2C%20solo%20se,normal%20usar%20la%20numeraci%C3%B3n%20ar%C3%A1biga.>

municipio de Cuernavaca, Morelos, que le da el carácter [REDACTED], como autoridad de tránsito de Cuernavaca, Morelos, por lo antes expuesto, el primer agravio **resulta completamente infundado.**

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, consistente en el que el ciudadano [REDACTED] "Omitió fundar su competencia para emitir el acta de infracción con folio [REDACTED]", **RESULTA INOPERANTE**, toda vez que de la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 10 de junio del 2023, se desprende que el ciudadano [REDACTED] fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115, fracciones 2 y 3, inciso h, 17 fracción IX, párrafo II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, **66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V**, 68, 69, fracciones la V, 70, 74, 77 fracciones la VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

Mismos artículos que a la letra dicen lo siguiente:

***Artículo 66.- La Autoridad de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:***

*I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de*

*cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y*

***II.- Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.***

**Artículo 67.- Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:**

**I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;**

(...)

**V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.**

Por lo tanto, del contenido de las fracciones I y II del artículo 66; así como de las fracciones I y V del artículo 67, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprende la correcta fundamentación de la competencia para poder emitir el acta de infracción de la cual se duele el demandante, por tal razón **RESULTA INOPERANTE** el segundo agravio hecho valer por el actor.

En relación al **TERCER AGRAVIO**, mismo que consiste en el que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] **“no expreso los motivos para emitir la multa,**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

toda vez que tenía la obligación del agente de tránsito mencionar que artículo no se respetó o en que consiste dicha violación al reglamento de tránsito“, resulta completamente inoperante, por las cuestiones siguientes:

El argumento expuesto por el oficial demandado, en el cual citó que el actor “CONDUCÍA EN ESTADO DE EBRIEDAD” y lo cual lo acreditó con la exhibición del “con certificado médico de folio [REDACTED] y prueba de alcoholimetría de fecha 10 de junio del 2023, con una cantidad de 0.61 miligramo de alcohol por litro de sangre aspirado<sup>20</sup>”, documentales que fueron adjuntadas en su escrito de contestación de demanda.

Los elementos que se consideran suficientes para establecer el grado de intoxicación que el Oficial de Tránsito demandado percibió, toda vez que del ticket de resultado de la prueba de alcoholimetría que le fue practicada al demandante<sup>21</sup>, se aprecia que arrojó un resultado de 0.61 de alcohol por litro de sangre en aire espirado; concatenado con la certificación médica con folio [REDACTED] de fecha 10 de junio de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, emitida por el [REDACTED]; corroboró el grado de intoxicación; visible a la foja ciento quince del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

---

<sup>20</sup> Foja 57.

<sup>21</sup> Foja 57.

<sup>22</sup> Foja 57.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Fecha	Frecuencia Respiratoria (rpm)	Frecuencia Cardíaca (rpm)	Tensión arterial (mmHg)	Temperatura (°C)	Saturación Oxígeno %
0017	20	118	110/70	36.0	96

RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA:  
 CONCENTRACIÓN: 0.61 mg/L  
 OBSERVACIONES:

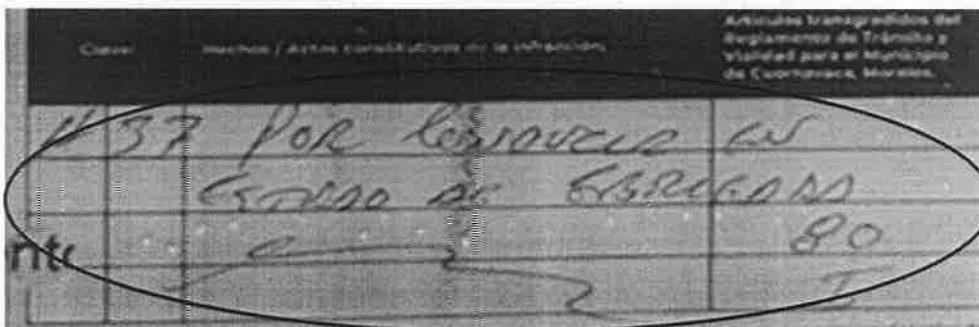
Tomando en consideración el resultado del certificado médico con folio [REDACTED] y de la prueba de alcoholimetría, practicada al demandante, mediante las cuales se determinó que conducía su vehículo con el 0.61 de cantidad de alcohol en la sangre evaluando el aire exhalado y atendiendo lo establecido en la fracción I, del artículo 80<sup>23</sup> en relación con el párrafo tercero del artículo 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **en el cual establece como estado de ebriedad aquella persona que se le aplique una prueba de alcoholimetría y arroje como resultado de 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado,** por lo cual derivado del contenido de la certificación médica y de la prueba de alcoholimetría, al ciudadano [REDACTED] en la cual arrojo como resultado 0.61, del que se advierte claramente que el

<sup>23</sup> Artículo 80.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

I.- **El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad** o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

demandante, SE ENCONTRABA CONDICIENDO SU VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Del contenido del acta de infracción número [REDACTED], se advierte que el ciudadano [REDACTED], citó el artículo 80 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos y además se le hizo de conocimiento al demandante, que el motivo de la infracción era con motivo de "CONducir en estado de ebriedad", lo cual se acredita con el certificado médico de folio [REDACTED] y la prueba de alcoholimetría de fecha 10 de junio del 2023, en el cual dio como resultado 0.61 y certificado por el medico examinador.



Resulta pertinente citar el artículo 80 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, el cual a su literalidad establece:

***“Artículo 80.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:***

***1.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;***

(...)

Con lo anterior, este tribunal en Pleno determina que el C. [REDACTED] **en su calidad de autoridad demandada, sí** motivó exhaustivamente las circunstancias que dieron lugar a la emisión del acta de infracción de tránsito con folio [REDACTED] además citó el fundamento legal correcto, que encuadra con la hipótesis



establecida en la fracción I del artículo 80 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, de igual manera este Pleno, advierte que tuvo pleno conocimiento el C. [REDACTED], del certificado médico con folio [REDACTED], concatenado con la prueba de alcoholimetría de fecha 10 de junio del 2023, documentos que no fueron controvertidos por el actor, por tanto, adquieren pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

Bajo esas premisas, es que se determina que las razones contenidas en el tercer agravio, por las que se impugna el acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 10 de junio del año dos mil veintitrés, son completamente **INOPERANTES E INFUNDADAS**.

En relación al cuarto agravio consistente en que:

“El haberle impuesto la multa al C. [REDACTED] le genera un detrimento a su patrimonio” (Sic)

Una vez hecho un exhaustivo análisis en conjunto de las documentales que anteceden y de lo expresado por el actor en la cuarta de las razones por las que se impugna el acto que demanda su nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **RESULTA COMPLETAMENTE INFUNDADA** atendiendo a la causa de pedir; a que el actor da los hechos y a este Tribunal, le corresponde aplicar el derecho; por lo que resulta evidente que el actor no controvertió las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, en copias certificadas, consistentes en Certificación medica de folio [REDACTED] y la prueba de alcoholimetría de fecha 10 de junio del 2023, este pleno les otorga pleno valor probatorio y determina que efectivamente el C. [REDACTED] **CONDUCÍA SU VEHICULÓ EN COMPLETO ESTADO DE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**EBRIEDAD**, poniendo en completo peligro tanto la vida del actor y su integridad física, así como de los conductores, pasajeros y peatones, por lo que el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, establece en la **fracción I del artículo 80**, prohíbe estrictamente conducir cualquier clase de vehículo con más de **40 miligramos de alcohol en aire espirado** y el C. [REDACTED] conducía con 0.61 miligramos de alcohol en aire espirado, atentando contra su propia vida y en contra la seguridad de la sociedad.

Por lo tanto, sancionar a los conductores que manejan en estado de ebriedad, resulta fundamental, toda vez que el objetivo es proteger la seguridad pública y mantener el orden en las calles, avenidas y autopistas del Estado de Morelos, atendiendo las consideraciones siguientes:

**1. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES:** El alcohol afecta negativamente las habilidades de conducción, aumentando el riesgo de accidentes. Al sancionar a los conductores ebrios, se busca disuadir a otros de conducir bajo la influencia, reduciendo así la probabilidad de accidentes.

**2. PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD:** Conducir ebrio pone en peligro la vida del conductor, de los pasajeros y de otros usuarios de la vía. Las sanciones ayudan a prevenir accidentes graves, protegiendo vidas y evitando lesiones.

**3. DETECCIÓN Y DESALIENTO:** Las sanciones actúan como un disuasivo para la conducción ebria. Si los conductores saben que enfrentan consecuencias significativas, como multas o pérdida de licencia, es menos probable que se arriesguen a conducir bajo el efecto del alcohol.

**4. RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA:** Imposición de Consecuencias: Las sanciones aseguran que los conductores que cometen una infracción grave enfrenten consecuencias. Esto fomenta un sentido de responsabilidad y justicia, ya que aquellos que ponen en peligro la seguridad



deben asumir las consecuencias de sus acciones.

**5. COSTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES:** Los accidentes causados por conductores ebrios pueden resultar en altos costos médicos y daños materiales. Al sancionar a los conductores ebrios, se busca reducir estos costos al disminuir la incidencia de accidentes.

**6. CUMPLIMIENTO DE LA LEY:** Las sanciones ayudan a mantener el respeto por las leyes de tráfico. Imponer multas o castigos a los conductores ebrios refuerza el cumplimiento de las normas y contribuye a un entorno vial más seguro.

**7. IMPACTO EN LA COMUNIDAD:** Los accidentes por conducir en estado de ebriedad pueden sobrecargar los servicios de emergencia y aumentar la demanda en el sistema de salud. Las sanciones ayudan a reducir la frecuencia de estos incidentes, aliviando la carga sobre estos servicios.

**8. EDUCACIÓN Y CONSCIENCIA:** Las sanciones sirven también como una herramienta educativa, recordando a los conductores, los peligros y las consecuencias de manejar bajo los efectos del alcohol. Esto puede llevar a una mayor conciencia y cambios de comportamiento en la comunidad.

En consecuencia, **conducir en estado de ebriedad es una falta al Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, extremadamente grave**, debido a sus serias consecuencias que genera para la seguridad y el bienestar de la sociedad, si bien es cierto que dicha infracción le causó un detrimento en su bolsillo, lo cierto es que, los reglamentos y leyes en materia de tránsito y vialidad a nivel nacional tipifican como una conducta grave el **“CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”** y al conductor le pueden suspender la licencia de conducir, independiente de las sanciones que se deriven de esta falta; por lo tanto estas sanciones son necesarias y deben ser severas, con el objetivo de prevenir accidentes, proteger vidas, asegurar la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

justicia, y mantener el orden en las vías de comunicación del Estado de Morelos. La aplicación estricta de estas sanciones es crucial para lograr estos objetivos y fomentar una conducta vial responsable, por tal razón el cuarto agravio hecho valer por el actor, resulta completamente **INOPERANTE**.

Bajo esas premisas, es que se determina que las razones por las que se impugna el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diez de junio del año dos mil veintitrés, son **INFUNDADAS e INOPERANTES, EN CONSECUENCIA, SE CONFIRMA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.**

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*“Una vez decretada la resolución a mi favor, resultado de la imprecisa aplicación de la norma, se requiera a la autoridad responsable devuelva a esta parte actora todos y cada uno de los diversos conceptos económicos, desglosados en los Recibos Oficiales a mi nombre por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de infracción de tránsito, infracción [REDACTED]; con número de folio [REDACTED] la cual pague, expidiendo el recibo de pago a mi nombre de fecha 10 de junio de 2023 y que constituye el PAGO DE LO INDEBIDO, así como el recibo de número de folio [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto del levantamiento por vehículo, la cual pague, expidiendo el recibo de pago a mi nombre de fecha 10 de junio de 2023 misma que constituye el PAGO DE LO INDEBIDO.” (Sic).*

Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora al haberse declarado la legalidad del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha diez de junio del año dos mil veintitrés, signada por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad del acto impugnado consistente en:

**“EL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS”.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son infundados los argumentos hechos valer por el actor, en contra del acto impugnado en términos de las aseveraciones vertidas en el séptimo punto de las **pretensiones**.

**TERCERO.** Se declara la legalidad del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha diez de junio del año dos mil veintitrés, signada por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>24</sup>; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>24</sup> Mediante sesión ordinaria número setenta y uno del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fue habilitada para cubrir la ausencia temporal de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.



**EDITH VEGA CARMONA**  
**HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA**  
**TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-129/2023, promovido por [REDACTED] en contra de "[REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V." (SIC). Conste

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-129/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A DE C.V.**

### **¿Por qué emito el voto?**

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>25</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>26</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista

<sup>25</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>26</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>27</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>28</sup>.

**¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?**

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se

<sup>27</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>28</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos detectó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo en estado de ebriedad por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.61 mg/l de acuerdo al ticket número 835 y certificado médico número [REDACTED] ambos de fecha diez de junio de dos mil veintitrés; reteniendo como garantía su vehículo, omitiendo la detención del conductor, con lo anterior quedó demostrado que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

### **¿Qué origina lo anterior?**

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado



debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238<sup>29</sup> prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222<sup>30</sup> del *Código*

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

<sup>30</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere,

*Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada C. Agustín Alberto Ángel Zeferino, en su carácter de Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

---

poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>31</sup>; 134<sup>32</sup> de la *Constitución Política del Estado*

---

<sup>31</sup> "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:  
(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>32</sup> **ARTICULO \*134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

*Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>33</sup>;*

Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>33</sup> **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de

174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>34</sup> y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*<sup>35</sup>.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

---

control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>34</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

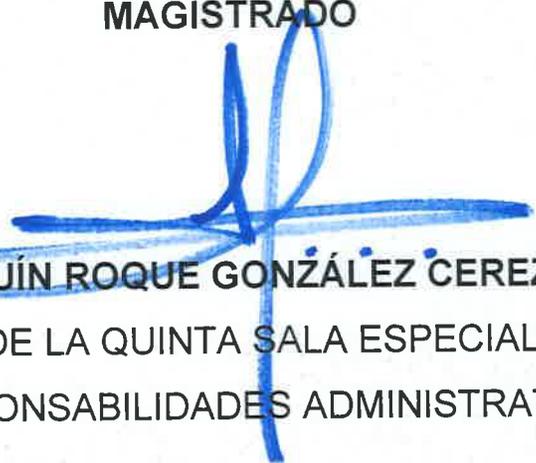
**Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>35</sup> **Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

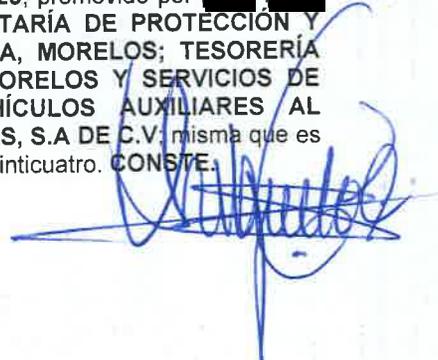


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-129/2023, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A DE C.V; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

JRGC/mgov\*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".